

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2021-00070-00 SUCESION de los causantes ELADIO MEDINA HERNANDEZ y ESPIMECIA GUTIERREZ BRAVO.

Conforme al auto de fecha 10 de septiembre de 2021, emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil – Familia, que asignó el conocimiento del proceso de la referencia, el Juzgado DISPONE:

1º. OBEDECER y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, en providencia calendada 10 septiembre de 2021.

2º. INADMITIR la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.1. Alléguese registro civil de nacimiento del señor ERNESTO GUTIERREZ en donde se encuentre inscrito el nombre de su padre.
- 1.2. Apórtese un inventario y avalúo separado del texto de la demanda, acatando lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en lo que atañe a la presentación de inmuebles. Ello conforme a los numerales 5 y 6 del artículo 489 de la obra citada. Lo anterior, teniendo en cuenta que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- 1.3. Indíquese si los causantes dejaron más descendencia y en caso positivo, apórtese los nombres, direcciones, correos electrónicos y demás datos que faciliten las notificaciones personales, allegándose además sus registros civiles de nacimiento.
- 1.4. Alléguese prueba del parentesco de los señores CARLOS ARTURO MEDINA GUTIERREZ, MIGUEL MEDINA GUTIERREZ, FLOR MEDINA GUTIERREZ y VICTOR MEDINA GUTIERREZ, de quienes se dice son herederos determinados de los causantes, a fin de proceder a su llamado para que acepten o repudien la herencia. Lo anterior conforme al numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 8 del canon siguiente.

En caso de no contar con dichas pruebas, deberá acreditarse que las mismas fueron solicitadas ante la autoridad competente invocando el derecho fundamental de petición y que la expedición de las mismas fue negada.

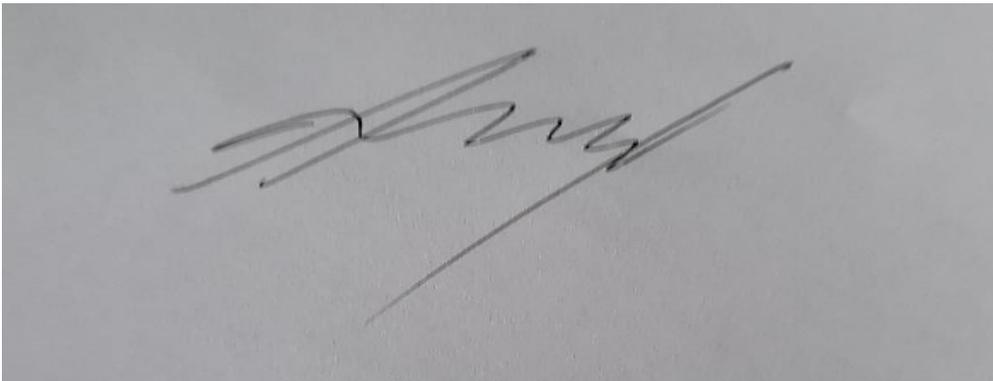
1.5. Apórtese prueba de que a los herederos determinados se les remitió la demanda y sus anexos a su correo físico y prueba de que se hubiera recibido por parte de la oficina certificadora. Ello de conformidad con lo ordenado en inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020 y de conformidad con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

3°. Del memorial subsanatorio y sus anexos, envíese copia virtual o físicamente a los herederos determinados CARLOS ARTURO MEDINA GUTIERREZ, MIGUEL MEDINA GUTIERREZ, FLOR MEDINA GUTIERREZ y VICTOR MEDINA GUTIERREZ y para el presente expediente, allegando además la respectiva constancia al expediente.

4°. **RECONOCER** personería al Doctor JUAN CARLOS VILLARRAGA SARMIENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor ERNESTO GUTIERREZ.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'A. Forero Leal'.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL